

Nº 61. Escritura del Prado de Castañel de
arriba que eleva
hoj Campin. rescandamf Campin año 1748
Escritura del Prado de Castañel que otorgaron Man.
fex. coaton, y Toxina vol sumogex reg. de Menduaredo
á favor de D. Domingo Gomez de Ron virej.

Año de 1783

1783
3.5



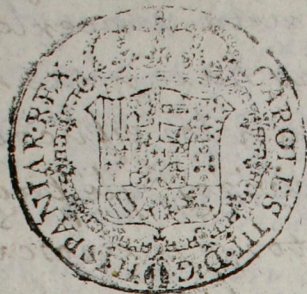
Quince maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.**

En el lugar de Benduredo, consero de Allande a ~~trece~~ 8 dias
del mes de Mayo, año de mil setecientos ochenta y tres:
Antemi Cienivano publico de Numero del, y testigos,
presentes, Manuel fñ Corton de la Mesa, y torivia, sol
su legitima muger, vecinos de este dho lugar; y la es-
preciada torivia con licencia, y expreso consentimiento
que pidió al referido su marido, quien se la concedió
y ella la aceptó de que yo Cienivano doy fe, y de ella van-
do dthos marido, y muger, juntos de mancomun, y cada
uno in solidum; Renunciando, como lo hacen ambas
autenticas Otoc ita & duobus Reiz, y presente & fidey-
juronibus, digeron: Que en aquella via, y forma que
mejor lugar haya en dño, por si, y en nombre de sus
hijos, herederos, y subcesores, y de los que de nos, y otros
hubiere titulo, causa, o razon, Otorgan: que venden
y dan en venta Real, xraia, y annexatadamente por
furo & heredad, y perpetua enagenacion a d.º Domin-
go Gomez & fñon, su vecino, para que sea para el su-
sodicho, su muger, hijos, herederos, y quien su dño repre-
sente en qualquier manera, es a saber le venden el
su prado regadio, y Regadio, que llaman de Cartandel
de arriba, terminos de este propio lugar, cercado &
sebe, y Lanja, tapin & dan veinte Cargas de yerva
seca, y un otoño, que por todas partes confina en
monte comun, con todas sus entradas, salidas, hu-
ros, costumbres, aprovechamientos, y seavidumbres
quantas tiene, y le pertenecen & fecho, y de dño, libre,
y exempto de toda carga, tributo, feudo, foro, ni otra
obligacion especial, ni general que persona alguna
sobre dtho prado tenga, por haverlo heredado & upadie
la expresada torivia, y por tal se lo aseguran en precio,
y quantia de veinte y tres ducados & vellon, que hacen

Reales doscientos cinquenta y tres de la propia moner-
da, los quales son, y fueron para pagar los entierros, y
funerales de Antonio Sol, y Teresa Rodriguez, padres de
la que otorga, cuya cantidad confiesan tener recibido
de mano del Comprador antes de ahora a su voluntad
en buena moneda, que por no ver de presente renun-
cian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, y prueba de su recibo, y a mayor abunda-
miento, de dha cantidad le dan recibo y carta de pago
en forma. Y declaran que el justoprecio, y valor del
memorado prado, son los explicados doscientos cinq.
y tres ^{ta} recibidos por el, y el mas valor que pueda
tener ahora, o en qualquiera tiempo, de la demasia
hacen gracia, y donacion pura, mera, perfecta, y ac-
uada al comprador inter vivos con ininuacion,
cerca de lo qual renuncian la ley del ordenamiento
real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, y demas
que con ella concuerdan, y especialmente la prime-
ra, titulo onze, libro quinto de la Recopilacion, y
la ultima del titulo final, partida sexta. Desde oy
en adelante para siempre jamas, se desisten, y
apartan, y a sus herederos, de la accion, propiedad,
señorio, y posesion, titulo, voz, recurso, y otro qual-
quiera dño que les pertenecia a dho prado, y todo
ello lo ceden, renuncian, y traspasan en el com-
prador, y en quien represente su dño, para q.
como propio lo posea, ope, cambie, y enagene a
su voluntad, como dueño absoluto, sin dependi-
encia alguna; y le dan el poder que se requiere,
constituyendolo en su lugar mismo, y en su fe-
cho, y causa propia, para que por su autoridad
o de la Justicia se entre en dicho prado, y tome, y apren-
da la posesion, y tenencia de el, y en el interin se cons-
tituyen por sus colonos para le poner en ella, y a-
cudir con todo lo perteneciente siempre que se lo
pida: obliganse a su ericion, requirida, y saneamien-
to, en tal manera, que de qualquiera pleito, o mala

voz que se le moviere, valdrán á su defensa, y lo sigui-
rán á su costa en todas instancias hasta vencerlo, y
dejarle en quieta posesion, y lo mismo hanán sus here-
deros, y si no lo cumplieren le volverán los explicados
doscientos cinquenta y tres xx. recibidos, y le paga-
rán todas las costas, daños, perfectos, y menoscavos
que se le siguieren, y rexecieren, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, por todo lo que, como si aquí
estubiere liquidado, les pueda executar con esta es-
criptura, y el juramento de quien fuere parte, y le
relevar de otra prueva. Al cumplimiento de todo lo
qual se obligan con sus personas, y bienes muebles
y raíces havidos, y por haver, y á su poder á las Jus-
ticias, y Jueces del Rey nro Señor, de su fuero para q.
á ello les apremien por todo rigor, y via executiva
como si esta escriptura fuere sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, parada en au-
toridad de cosa juzgada, y por estos otorgantes
consentida, y no apelada, sobre que renuncian
todas leyes, fueros, dños, y privilegios de su favor, con
la que prohibe la general renunciacion del dño en-
forma. Y la explicada Toribia Sol, particularmente
renuncia las leyes de Toro, partida, estilo, y ordena-
miento Real, con las demas de su favor que la favo-
recen en este caso, y se hallan recopiladas en la
ley nuebe, titulo tercero, libro quinto: y jura á Dios
y una cruz en forma de dño, que para otorgar esta
escriptura, no ha sido inducida, ni atemorizada
por el expresado su marido, ni otra persona en
su nombre, sino que la hace, y otorga de su libre
voluntad, y que no tiene echa protestacion en con-
trario, y si pareciere la revoca; y que del juram.
no ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion
á quien se la pueda conceder, y si de proprio motu
se la concediere no usará de ella pena de perjurio.
Asi la otorgan, y no firman, que dicen no saben



Unido marzo 2019

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

lo executa á su ruego vn testigo, y lo son presentes Juan
Diaz; Nicolás Blanco; y Alonso López Monasterio,
todos vecinos de este lugar, á los quales, y partes oton-
gantes, yo escriuano doy fe conozco; y se puede tomar
la razón en el oficio de hipotecas = como testigo, y
á ruego: Juan Diaz & Angul = Antemi: Lorenzo
Antonio Sol Jueipo

Concuerda con el Registro que obra en mi oficio y poder,
á queme refiero; y en fe de ello, yo el sobredicho do-
n Lorenzo Antonio Sol Jueipo, Escriuano publico de Nu-
mero y Ayuntamiento de este Consejo de Allande
lo signo y firmo como acostumbro de pedimento
del comprador en dho lugar de Benduredo á veinte
y vn dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta
y cinco años = emendado = s = valga

Testim. del. exceda

Dño con papel
cinco rr. y medio

Lorenzo Ant. Sol
Jueipo

Con mandato judicial se tomó razón de este
Instrumento en el oficio de hipotecas, La Pola & Allan-
de y Don. Sixto & misfeto. nov. y ocho =

Juan Lopez
Carrizosa
Don. Sixto

Dño sin papel
dos reales